Apelación sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-018-2016-00060-01
DEMANDANTE:	MARCO NEMECIO CUARÁN PISMAG
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y UGPP
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 161 del 30 de agosto de 2018
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 05 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 39

Hoy, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 161 del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARCO NEMECIO CUARÁN PISMAG** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con radicado **76001-31-05-018-2016-00060-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: SENTENCIA No. 35

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 11 del expediente, de la contestación de realizada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** militante de folio 61 a 83 y de la integrada **UGPP** que obra a folios 168 a 175, los cuales en

gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos

279 y 280 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no se estima

necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No.

161 del 30 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la

obligación formulada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la UGPP;

en consecuencia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, para tal efecto

afirmó que la parte demandante no había logrado demostrar que el actor hubiere

dependido económicamente de su hijo MARCOS ENRIQUE CUARÁN IMBAGO.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el

apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la

sentencia proferida por el a quo por considerar que la operadora judicial de primera

instancia incurrió en error al no valorar adecuadamente la prueba documental

aportada, pues no tuvo en cuenta el registro civil de matrimonio, el registro civil de

nacimiento y las declaraciones extra juicio rendidas por LUIS ALBERTO AGUIRRE

BOTINA, MARÍA LAURA CUARÁN PISMAG, DORIS AMANDA CUARÁN

IMBAGO de las cuales se puede dar por probada la convivencia efectiva de la

pareja.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de enero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes

para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE

SEGUROS S.A. y la **UGPP**, presentaron escrito de alegatos. La parte demandante

no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en

esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si MARCOS NEMECIO CUARÁN PISMAG, acreditó que dependía económicamente de su hijo MARCOS ENRIQUE CUARÁN IMBAGO (q.e.p.d.), para efectos de acreditar ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes pretendida.

CONSIDERACIONES

1) PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto: 1) que al señor MARCOS ENRIQUE CUARÁN IMBAGO (q.e.p.d.), falleció el 15 de julio de 1996 (f. 18); 2) que con ocasión del fallecimiento del señor MARCOS ENRIQUE CUARÁN IMBAGO, la señora AURA PASTORA IMBAGO DE GUARÁN, madre del causante y el señor MARCOS NEMECIO CUARÁN IMBAGO padre del mismo (f.34), solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pero la misma les fue negada mediante resolución 1447 de 1997 (fls. 72 y 76); 3) que mediante sentencia 122 de 20 de octubre de 2000 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró que la norma que regula la prestación pretendida es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, y en consecuencia reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AURA PASTORA IMBAGO DE CUARÁN, madre del causante (f.76), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia 008 de 25 de enero de 2001 (f.104); 4) que AURA PASTORA IMBAGO DE CUARÁN falleció el 6 de julio de 2004 (f.35); 5) que MARCOS NEMECIO CUARÁN PISMAG el 10 de marzo de 2015 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hijo, pero la misma fue negada mediante oficio con radicado SAL-65532 de 16 de junio de 2015 (f.16).

Aclarado lo anterior, se tiene que en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, por

Apelación sentencia

encontrarse vigente al 15 de julio de 1996, fecha en que acaeció el deceso de

MARCOS ENRIQUE CUARÁN IMBAGO.

Ahora bien, la norma que rige el derecho pensional que aquí se debate señala

en el literal c) que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos

con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían

económicamente de éste.

Respecto a la forma en que se debe dar la dependencia de los padres

respecto de los hijos causantes, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, señaló en sentencia con radicación No. SL3514-2018 de 15

de agosto de 2018 que la dependencia del padre beneficiario se debe mirar desde

la óptica de cada caso concreto; es decir, que si dentro del estudio probatorio se

encuentra que los ingresos que perciben los padres fruto de su trabajo de otras

fuentes de financiación, son suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, no

se configura el derecho para acceder a su derecho pensional.

De lo expuesto, se puede concluir que para efectos de acceder a la pensión

de sobrevivientes, en los términos indicados en el literal c del artículo 47 de la ley

100 de 1993, basta con acreditar, además de la calidad de ascendiente, que

dependía económicamente del causante lo cual en el presente asunto no probó, lo

anterior, por cuanto si bien es cierto, a folio 30, 31 y 33 del expediente militan

declaraciones extra juicio rendidas por LUIS ALBERTO AGUIRRE BOTINA,

MARÍA LAURA CUARAN PISMAG Y DORIS AMANDA CUARÁN IMBAGO,

concuerdan en manifestar que el señor MARCO NEMESIO CUARÁN PISMAG al

momento del fallecimiento de MARCOS ENRIQUE CUARÁN IMBAGO, dependía económicamente de este, también lo es que, dicha expresión es general pues de

sus declaraciones no se puede extraer la razón de ser de la ciencia de sus dichos,

pues no explican el modo, tiempo y lugar en el cual fundan su declaración, en tal

sentido, de ahí que no sea viable tenerlas como plena prueba de la dependencia

pregonada.

Máxime, si se tiene en cuenta que la declaración rendida por DORIS

AMANDA CUARAN IMBAGO es contradictoria con la declaración rendida ante la

Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Candelaria, el 3 de noviembre

de 2004 (f.118), porque en ésta, la declarante afirmó que para la referida calenda,

la señora DORIS AMANDA CUARAN IMBAGO (declarante), el señor RODRIGO

BERNAL CUARÁN IMBAGO y la señora NUBIA MIREA CUARÁN IMBAGO, hijos

de la causante, eran quienes vivían con la señora AURA PASTORA IMBAGO DE

CUARÁN, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del

fallecimiento del señor MARCOS ENRIQUE CUARAN IMBAGO, hijo del aquí

demandante, y que no conocían a nadie con mejor derecho, contradiciendo lo indicado en la declaración rendida el 4 de noviembre de 2014 ante la Notaria Única

del Circulo de Candelaria (f.33), en donde manifestó que la señora AURA

PASTORA IMBAGO DE CUARÁN, esposa del demandante y madre del causante,

fue quien veló económicamente por el actor con posterioridad al fallecimiento del

Decujus.

Aunado a lo anterior, en la declaración del señor LUIS ALBERTO AGUIRRE

BOTINA, señaló que conoce al demandante desde hace 18 años, los cuales

contados a partir de la fecha de la declaración 4 de noviembre de 2014, dan a

entender que lo conoce desde el 4 de noviembre de 1996, fecha posterior al día en

que falleció el causante, 15 de junio de 1996, hechos que no dan la certeza

necesaria y suficiente para efectos de declarar la dependencia económica echada

de menos.

En cuanto al registro civil de nacimiento y el registro civil de matrimonio, tales

documentos solo dan fe del vínculo del demandante para con el causante y el

estado civil del demandante, lo que no constituye prueba de la dependencia

económica.

Por las razones expuestas, la Sala de Decisión considera que la sentencia

de primera instancia se debe confirmar, porque correspondía al demandante

demostrar la dependencia económica respecto del causante, lo anterior teniendo

como punto de partida el artículo 167 del C.G.P., el cual dispone que: "incumbe a

las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen", lo cual en el presente asunto, como ya se dijo, no

aconteció.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, ténganse como

agencias en derecho la suma de \$100.000

Por lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 161 del 30 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, ténganse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

CARLOS ALβERTΦ CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY SARCIA GARCÍA

MARÍA NANCY CARCÍA GARCÍA

suscribe con firma escaneaga por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)